



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil trece (2013)

<b>ACCION</b>	TUTELA – DESACATO
<b>ACCIONANTE</b>	WILLIAM DE JESUS RODRIGUEZ GUERRA
<b>ACCIONADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2012 00221 00</b>
<b>ASUNTO</b>	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

1. La Dra. **YENNY MARCELA MONSALVE ACEVEDO** portadora de la T.P. 191.392, quien actúa como apoderada judicial del la señor **WILLIAM DE JESUS RODRIGUEZ GUERRA** identificado con C.C.**70.032.258**, presenta escrito informando al despacho que el **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, no ha cumplido con la **sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce (2012)** proferida por este despacho.

2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al ente accionado para que diera cumplimiento a la sentencia mediante auto del 17 de enero de 2013, el cual fue debidamente notificado al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (folio 15).

3. La Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES- mediante memorial del 28 de enero hogaño (folios 16-22) solicita al despacho se le conceda un término no inferior a dos meses, contados a partir del recibo del expediente para dar respuesta a la solicitud presentada por el actor. Sin embargo se observa que el día 1 de febrero de 2013, el ISS EN LIQUIDACION le informa al despacho que el expediente administrativo sobre el cual recae la solicitud del accionante fue remitido a COLPENSIONES desde el **1 DE OCTUBRE DE 2012**, por lo tanto ya culminó el plazo solicitado por la entidad y a la fecha no se ha acreditado cumplimiento alguno al fallo de tutela proferido por esta Instancia Judicial.

Previo a dar trámite al incidente de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es deber del juez que profiere la orden de tutela, velar porque esta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela “se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad”<sup>1</sup>. En este contexto, la “figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”<sup>2</sup>.

2. En el presente caso el señor **WILLIAM DE JESUS RODRIGUEZ GUERRA**, acudió a la acción de tutela invocando como vulnerado el derecho fundamental de petición.

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce (2012)**, consagra:

#### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DEL SEÑOR WILLIAN DE JESÚS RODRIGUEZ GUERRA, IDENTIFICADO CON CC.70.032.258 VULNERADO POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA SE LE ORDENA AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, SI AÚN NO LO HA HECHO, PROFIERA EL ACTO CORRESPONDIENTE Y NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA A FAVOR DEL ACCIONANTE RESPECTO A LA SOLICITUD PRESENTADA 24 DE ABRIL DE 2012.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.**

**CUARTO: SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).**

**QUINTO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y DE**

---

<sup>1</sup> El artículo 52 establece lo siguiente: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

<sup>2</sup> Sentencia T-465 de 2005.

**ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**

4. Señala el decreto 2591 de 1991 que sí a través del trámite incidental se establece que la orden del juez de tutela fue burlada, el renuente se hace acreedor a una sanción consistente en arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. De modo pues, que se correrá traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, acompañe y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia se dispondrá **INICIAR** el trámite de desacato solicitado por el accionante de la referencia, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

1. **INICIAR** el trámite de INCIDENTE DE DESACATO a la solicitud presentada la Dra. **YENNY MARCELA MONSALVE ACEVEDO** portadora de la T.P. 191.392, quien actúa como apoderada judicial del señor **WILLIAN DE JESUS RODRIGUEZ GUERRA** identificado con C.C.70.032.258, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

2. **CORRER** traslado a la **accionada**, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la NOTIFICACIÓN del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

3. **REQUERIR** al Dr. **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- O QUIEN HAGA SUS VECES** para que inmediatamente después de la fecha de recibo de la presente providencia, le dé cumplimiento al fallo de tutela indicado en la parte motiva de esta providencia.

4. **PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se les impondrá las sanciones pertinentes por Desacato.

**5. PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada que de comprobarse algún indicio de responsabilidad esta podrá dar lugar a que se compile copias inclusive a autoridades penales de ser el caso.

**6.** Se reconoce personería a la abogada **Dra. YENNY MARCELA MONSALVE ACEVEDO** portadora de la T.P. 191.392 del C.S de la J., conforme a la sustitución obrante a folio 33 del expediente, para representar a la parte demandante.

**7. NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE**

**ALBA SUSANA FLOREZ PATERNINA  
JUEZ (E)**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
---